



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PISCINA

SOCORRISTA

Sentencia Socorrista

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
PALMA DE MALLORCA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 177/07

ADVOCACIA DE LA
COMUNITAT AUTÒNOMA
Núm. 90
Data 7/02/08
ENTRADA

SENTENCIA 16

Palma de Mallorca, a 31 de enero de dos mil ocho.

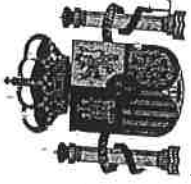
En nombre de S.M. El Rey, la Ilma Sra. Dña María Jesús Pou López, Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº PA 177/07 seguidos a instancia de la entidad **PANOVA S.A.** representada por el Procurador D Jesús Molina Romero y defendida por el Letrado D Francisco Moreno Amengual contra la **Conselleria de Salud y Consumo del Gobierno Balear**, representado y defendida por la Letrada de la Comunidad Autónoma contra la desestimación por Resolución de fecha 27.03.07 del recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 17.01.07 del Director General de de Salud Pública que impuso a la recurrente en el expediente SA 136/06 una sanción por la comisión de una infracción administrativa grave y tres infracciones de la normativa en materia sanitaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29.05.07 fue repartido a este Juzgado por el Decanato, el recurso contencioso administrativo interpuesto por Procurador D. Jesús Molina Romero en la representación que tiene acreditada, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y formulada demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el 24.10.07, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirmó traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicaron las admitidas y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones escritas, quedaron conclusos los autos y vistos para sentencia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La cuantía del recurso queda fijada en 3.300 euros.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare contraria a derecho y se deje sin efecto la Resolución del recurso de Alzada de fecha 27.03.07 interpuesto contra la Resolución de fecha 17.01.07 del Director General de de Salud Pública que impuso a la recurrente en el expediente SA 136/06 una sanción por la comisión de una infracción administrativa grave y tres infracciones leves de la normativa en materia sanitaria. Estas infracciones son las relativas a los siguientes hechos consignados en el Acta nº 05/2006 que se levantó en fecha 25.07.06 en el Apartahotel Agua Sol , de la C/ Pinzones nº 61 de Palmanova ,Calviá:

1. Requerida la presencia del socorrista (en la visita de inspección) que ejercía la vigilancia de la piscina, se presentan D. Juan Martín Capó Belmar (repcionista) y D. Juan Ramón Nadal Cifre (Director del hotel) que desde sus puestos de trabajo y por sus funciones ni tienen visión directa del vaso ni pueden ejercer la vigilancia del baño de los usuarios.
2. No disponen de técnico de mantenimiento autorizado por la Conselleria de salud y Consumo para la realización del tratamiento físico-químico del agua.
3. No disponen de información de primeros auxilios e indicación del teléfono y servicios de urgencias expuesto en lugar visible.
4. No realizan determinaciones diarias de cloro combinado.

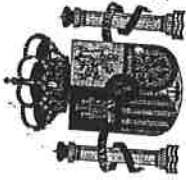
En el recurso de Alzada interpuesto la recurrente reconoció las infracciones referentes a los puntos 2 y 4 .

Fundamenta el actor su recurso en relación al hecho 1º en que de la interpretación del Decreto 53/95 de 18 de mayo en sus arts 30 y ss. no se deriva infracción alguna pues en el hotel había no uno sino dos socorristas diplomados de acuerdo con las exigencias reglamentarias para una piscina como la del caso de autos, que en ningún momento los inspectores requirieron la presencia del personal de vigilancia de la piscina sino del socorrista, y que éste debe estar "a disposición" a las horas de funcionamiento de aquella, pero el decreto no exige su presencia junto a la piscina.

En relación al hecho 3º, manifiesta la parte que con posterioridad a la inspección colocó el cartel de información de primeros auxilios e indicación del teléfono y servicios de urgencias expuesto en lugar visible y junto al que ya existía sobre las normas de utilización de la piscina.

La Administración demandada se opone a los citados argumentos por los motivos que se hacen constar en instruta unida al acta y que se expondrán a continuación en el análisis de las causas de impugnación.

SEGUNDO.- Ambas cuestiones vienen resueltas por la Sentencia nº 626 de la Sala de Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de fecha 15.07.03 y que en un supuesto similar, aunque con el desgraciado fallecimiento de un niño, aclara jurídicamente el tema de la obligada presencia del socorrista junto a la piscina en las horas de funcionamiento de ésta frente a la mera disponibilidad del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El mismo. Dicha sentencia dice que " el art. 36.b.2 del Decreto CAIB 53/1995 de 18 de mayo sanciona la falta de personal que ejerza las funciones de vigilancia en las piscinas... y es evidente que el socorrista forma parte de ese personal de vigilancia en los complejos en que su presencia es obligatoria, como es el caso del hotel en que sucedieron los hechos" (y también el que ahora nos ocupa). Continúa diciendo más adelante que " es obvio que, por mucho que en el hotel exista socorrista diplomado, de poco sirve si el mismo no se halla presente y operativo en la inmediación de la piscina, en horas de funcionamiento de ésta; máxime por cuanto se está dedicando a otros menesteres". Evidentemente, la Ley no exige simplemente que exista un socorrista diplomado sino que este actúe o esté en condiciones de actuar cuando se le necesite. Esta posibilidad solamente puede cumplirse con la presencia física del socorrista en la piscina en las horas que ésta se halla en funcionamiento."

Lo mismo ocurre en el supuesto que nos ocupa al que trasladamos los anteriores argumentos, en el que los dos socorristas ejercen otras funciones en el hotel, de director y de recepcionista y sin que se haya acreditado que desde sus respectivos puestos de trabajo se domine con la vista, el vaso de la piscina y a los bañistas. Es del dominio público el alto número de personas y niños que fallecen en las Islas víctimas de ahogamientos en piscinas en temporada turística, de ahí la importancia vital que supone que se lleven a cabo de forma estricta las medidas de vigilancia en establecimientos hoteleros que por sus magnitudes y alto número de clientes, suponen un riesgo aún más elevado de accidentes. La interpretación que hace el Tribunal superior no ofrece duda alguna sobre cómo hemos de integrar esa laguna legal que alega la parte recurrente, que no es otra que la de considerar que en el momento de la inspección no había personal que ejerciera las labores de vigilancia en la piscina (art. 36.b.2 del Decreto) dado que el socorrista debe estar físicamente presente en el recinto de la piscina en las horas de su funcionamiento para poder estar en condiciones de actuar cuando se le necesite.

TERCERO.- Rechazamos igualmente las alegaciones respecto al punto tercero pues aunque la parte manifieste y haya acreditado que posee un servicio médico de urgencia de 24 horas (Salus, Centros Médicos), el cartel en el que obligatoriamente debe constar el teléfono e información de dicho servicio de urgencia no estaba colocado en lugar visible en la piscina (no en la recepción del hotel), que es el lugar que el art 28 del Decreto 53/1995 señala como el apropiado para ello, evidentemente en el recinto de la piscina , donde puede requerirse urgentemente su conocimiento. Ello se vio corregido posteriormente por la recurrente y en base a ello se le rebajó la cuantía de la sanción impuesta en un primer momento pero la infracción, en el momento de la inspección, existió.

CUARTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de la entidad **PANOVA S.A.** contra la **Consellería de Salud y Consumo del Gobierno Balear** frente a la desestimación por Resolución de fecha 27.03.07 del recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 17.01.07 del Director



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

General de de Salud Pública que impuso a la recurrente una sanción en materia sanitaria, y en consecuencia debo confirmar los actos administrativos impugnados por ser ajustados al ordenamiento jurídico, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.